REFERENCIA: 087583184002-**2022-00453-00.**
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.
DEMANDANTE: TATIANA MERCEDES PINTO OROZCO.
DEMANDADO: JAVIER RANDY RIVERA PEREZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer. 3 de octubre del 2022. La Secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. OCTUBRE TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora TATIANA MERCEDES PINTO OROZCO, a través de apoderado judicial en contra del señor JAVIER RANDY RIVERA PEREZ.

Aparece entones necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el expediente y sus anexos, advierte el despacho que en el presente asunto, no se establece con claridad cuál fue el último domicilio en común de los cónyuges y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del Art.28 del C.G.P que dispone: "***En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve***", se hace necesario que la parte actora aclare lo cuál fue el último domicilio común de las partes ya que es indispensable tener claridad al respecto para efectos de la determinación de la competencia de este asunto, habida cuenta que en el acápite de notificaciones se establece como dirección de la parte demandada Distrito Militar No. 017 Av. Carrera 80 No. 4-26, Instalaciones Tercera Brigada (Cali – Valle del Cauca.

Por último, a pesar que se indica el canal digital del extremo demandado, y que se acredita con la demanda el envío por mensaje de datos de ésta, junto con los anexos al lugar indicado donde recibirá notificaciones la parte demandada, no se informa, que tal medio tecnológico, corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni se allegan las evidencias correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, .." *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción."* Decreto convertido hoy en legislación permanente por la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora TATIANA MERCEDES PINTO OROZCO, a través de apoderado judicial en contra del señor JAVIER RANDY RIVERA PEREZ.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

3. Reconocer personería a la Dra. ALICIA ALVAREZ PERTUZ, identificada con C.C. N°. 32.691715 y TP. N°. 50.839 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

04.